



Roj: **STSJ AND 15151/2016 - ECLI: ES:TSJAND:2016:15151**

Id Cendoj: **18087340012016102541**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **22/12/2016**

Nº de Recurso: **1687/2016**

Nº de Resolución: **2887/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **BEATRIZ PEREZ HEREDIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

CON SEDE EN GRANADA

SALA DE LO SOCIAL

N.B.P.

Sentencia número: 2887/16 Recurso número: 1687/16

ILTMO. SR. D. JUAN CARLOS TERRÓN MONTERO

ILTMO. SR. D. JORGE LUIS FERRER GONZÁLEZ

ILTMA. SRA. D^a. BEATRIZ PÉREZ HEREDIA

-Magistrados-

En la Ciudad de Granada, a 22 de diciembre de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican han pronunciado

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de Suplicación número **1687/16**, interpuesto por **SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL** contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Granada de fecha 15 de abril de 2016 en Autos número 1010/14 sobre DESEMPLEO , en el que ha sido Ponente la **Il^{ta}m. Sra. Magistrado D^a. BEATRIZ PÉREZ HEREDIA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Social número 2 de Granada tuvo entrada demanda interpuesta por **SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL** contra **DOÑA Nicolasa** .

SEGUNDO.- Admitida a trámite y registrada la demanda con el número de autos 1010/14 fue celebrado juicio, dictándose Sentencia el día 15 de abril de 2016 que contenía el siguiente fallo:

"Que, rechazada la excepción de litisconsorcio pasivo necesario y desestimando íntegramente la demanda interpuesta por el SPEE contra Doña Nicolasa , debo absolver y absuelvo a la referida demandada de las pretensiones en su contra deducidas".

TERCERO.- En la Sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:



" 1º.- La demandada, Dª Nicolasa , mayor de edad, con NIE N° NUM000 y afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el N° NUM001 , de nacionalidad mejicana, reside en España con permiso de residencia para estudiante que le fue concedido con motivo de la prórroga estudios de investigación en el Instituto de Parasitología y Bio de Granada y desde cuatro años antes de la fecha de interposición de la demanda que da origen a este procedimiento ha mantenido una relación laboral con el SAS, como médico interina residente (**MIR**).

2º.- El 02/11/12 la demandada solicitó del SPEE prestación contributiva por desempleo que le fue concedida por resolución dictada por dicho organismo el 06/11/12, por un periodo de 480 días y una base reguladora de 92, 01 euros diarios.

3º.- La demandada ha percibido en concepto de prestación contributiva la cantidad de 19.695, 63 euros correspondientes a los periodos comprendidos entre el 20/10/12 hasta el 07/01/13, desde el 30/04/13 hasta el 09/06/14 y desde el 05/09/14 hasta el 06/09/14.

4º.- El SPEE solicita de este Juzgado que se declare la nulidad y se deje sin efecto la resolución de fecha 06/11/12 aprobatoria de la prestación contributiva de desempleo de la actora que considera ha sido erróneamente dictada así como que se condene a la demandada a reintegrarle la cantidad de 19.695, 63 euros".

CUARTO.- Notificada la Sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por la parte actora, recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado de contrario.

QUINTO.- En el escrito de formalización del recurso se terminaba suplicando de la Sala lo siguiente:

"Dicte sentencia en la que revocando la sentencia de instancia se absuelva a la Entidad demandada".

SEXTO.- Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En la sentencia dictada en la instancia, previo rechazo de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario en el acto del juicio, se desestima la demanda en la que el Servicio Publico de Empleo Estatal pide que se deje sin efecto la resolución dictada por dicho organismo de fecha 6 de noviembre de 2012, aprobatoria de la prestación contributiva de desempleo a la demandada Nicolasa y que ésta devuelva la cantidad percibida de 19.695, 63 euros.

Se recurre en suplicación por la entidad gestora, reclamando únicamente al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ; habiendo sido este recurso impugnado por la contraparte.

SEGUNDO.- La parte recurrente articula su recurso alegando que incurre la sentencia impugnada en infracción del artículo 205 de la LGSS, Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio , en relación con el 25 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y, el artículo 33 del mismo texto normativo, poniéndole en conexión con lo establecido en la Disposición adicional decimosexta del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril .

Lo que en definitiva se plantea en este recurso es si tiene o no derecho a lucrar la prestación contributiva de desempleo el extranjero **extracomunitario** que ha mantenido una relación como médico interino residente con el SAS.

El artículo 25 de la L.O. 4/2000, de 11 de enero , sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su redacción dada por la L.O. 2/2009, de 11 de diciembre, dice que el extranjero que pretenda entrar en España deberá hacerlo por los puestos habilitados al efecto, hallarse provisto del pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, que se considere válido para tal fin en virtud de convenios internacionales suscritos por España y no estar sujeto a prohibiciones expresas. Asimismo, deberá presentar los documentos que se determinen reglamentariamente que justifiquen el objeto y condiciones de estancia, y acreditar medios de vida suficientes para el tiempo que pretenda permanecer en España, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios.

2. Salvo en los casos en que se establezca lo contrario en los convenios internacionales suscritos por España o en la normativa de la Unión Europea, será preciso, además, un visado.

Por su parte, el art. 25 bis de dicha Ley regula los tipos de visado de los extranjeros en nuestro país, diferenciando los siguientes: "2. Los visados a que se refiere el apartado anterior serán de una de las clases siguientes:



- a) *Visado de tránsito, que habilita a transitar por la zona de tránsito internacional de un aeropuerto español o a atravesar el territorio español. No será exigible la obtención de dicho visado en casos de tránsito de un extranjero a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea solicitado por un Estado miembro de la Unión Europea o por un tercer estado que tenga suscrito con España un acuerdo internacional sobre esta materia.*
- b) *Visado de estancia, que habilita para una estancia ininterrumpida o estancias sucesivas por un período o suma de períodos cuya duración total no exceda de tres meses por semestre a partir de la fecha de la primera entrada.*
- c) *Visado de residencia, que habilita para residir sin ejercer actividad laboral o profesional.*
- d) *Visado de residencia y trabajo, que habilita para la entrada y estancia por un período máximo de tres meses y para el comienzo, en ese plazo, de la actividad laboral o profesional para la que hubiera sido previamente autorizado. En este tiempo deberá producirse el alta del trabajador en la Seguridad Social, que dotará de eficacia a la autorización de residencia y trabajo, por cuenta propia o ajena. Si transcurrido el plazo no se hubiera producido el alta, el extranjero quedará obligado a salir del territorio nacional, incurriendo, en caso contrario, en la infracción contemplada en el artículo 53.1.a) de esta Ley.*
- e) *Visado de residencia y trabajo de temporada, que habilita para trabajar por cuenta ajena hasta nueve meses en un período de doce meses consecutivos.*
- f) *Visado de estudios, que habilita a permanecer en España para la realización de cursos, estudios, trabajos de investigación o formación, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado, no remunerados laboralmente.*
- g) *Visado de investigación, que habilita al extranjero a permanecer en España para realizar proyectos de investigación en el marco de un convenio de acogida firmado con un organismo de investigación."*

Por otro lado, según el art. 29. 1. LO 4/2000 : " Los extranjeros podrán encontrarse en España en las situaciones de estancia o residencia.

2. *Las diferentes situaciones de los extranjeros en España podrán acreditarse mediante pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, visado o tarjeta de identidad de extranjero, según corresponda."*

Dice el artículo 30 del mismo texto legal que estancia es la permanencia en territorio español por un período de tiempo no superior a 90 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 para la admisión a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado. Por su parte, el artículo 30 bis concreta que son residentes los extranjeros que se encuentren en España y sean titulares de una autorización para residir. 2. Los residentes podrán encontrarse en la situación de residencia temporal o de residencia de larga duración.

El artículo 33 LOEX regula el régimen de admisión a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado y dice que en estos casos de actividades de carácter no laboral, podrá autorizarse a los extranjeros en régimen de estancia. El apartado 2 de esta norma concreta que: " *La vigencia de la autorización coincidirá con la duración del curso para el que esté matriculado, de los trabajos de investigación, del intercambio de alumnos, de las prácticas o del servicio de voluntariado.*"

Por su parte, la disposición adicional decimosexta del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril , por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, también invocado por la entidad gestora como vulnerado por la sentencia impugnada, regula la cotización por la contingencia de desempleo, en los términos siguientes: " *En las contrataciones de los extranjeros titulares de las autorizaciones de trabajo para actividades de duración determinada y para estudiantes no se cotizará por la contingencia de desempleo.*"

Con este régimen normativo, los Tribunales Superiores de Justicia han resuelto la cuestión litigiosa en sentidos contrapuestos.

Así, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia núm. 103/2016 de 5 febrero (AS 2016\396) ha considerado que se debía denegar la prestación a un nacional de Perú, que prestó servicios como **MIR** para el Servicio Andaluz de Salud, que cotizó por el actor inicialmente (como trabajador temporal a tiempo completo en prácticas y luego como contratado administrativo). Según dicha sentencia: "[...] *los extranjeros que cursen en España estudios de formación sanitaria especializada de acuerdo con la Ley 44/2003, de 11 de noviembre, de profesiones sanitarias, quedan sometidos al régimen de autorización de estancia a efectos de estudios - art. 33.8 LO 4/2000 - y en cuanto ostenten un título español de licenciado o graduado en medicina, farmacia, enfermería u otros títulos universitarios que habiliten para participar en las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, podrán realizar, si obtienen plaza, las actividades laborales derivadas de lo previsto en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que*



se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, sin que sea necesario que dispongan de la correspondiente autorización de trabajo. La duración de la estancia es la misma que la de la actividad, en este caso la duración de los estudios de **MIR** regulados en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre. En definitiva, legalmente la consideración de la situación de la actora, como la de los facultativos extranjeros en su misma situación, es la de autorización de estancia por estudios, si bien dada la singularidad de tales estudios que dan lugar a una relación laboral de carácter especial, el reglamento prevé expresamente que esa actividad laboral la pueden realizar sin necesidad de autorización de trabajo. Finalmente, en esa situación no se ha de cotizar por la contingencia de desempleo, como establece la disposición adicional decimosexta del reglamento.

Por ello, en consonancia con las tesis del recurso, se ha de concluir que con arreglo al art. 205.1 de la LGSS ("Estarán comprendidos en la protección por desempleo, siempre que tengan previsto cotizar por esta contingencia, los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el régimen general de la Seguridad Social") la demandante no queda incluida en la protección por desempleo, ya que solamente tenía una autorización de estancia y no de trabajo, habiendo finalizado ya la estancia autorizada al finalizar los cuatro cursos de **MIR**, y no debía cotizar por la contingencia de desempleo, sin perjuicio del eventual derecho a la devolución de cuotas que no se puede abordar en este proceso".

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sentencia núm. 1955/2016 de 27 septiembre . AS 2016\1721, que deniega la prestación por desempleo a un extranjero residente en España, con autorización de estancia por estudios como **MIR**, pero sin permiso de trabajo (innecesario al efecto), por estar excluida la cotización por desempleo en la normativa específica.

Por el contrario, en sentido positivo han recaído sentencia en Tribunales como el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sentencia núm. 7564/2013 de 20 noviembre . JUR 2013\382642 Recurso de Suplicación núm. 4141/2013, a la que se remite la sentencia recurrida en este caso, en un supuesto en el que el actor, que ostentaba nacionalidad mejicana, habiendo mantenido una relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas regulada en el RD 1146/2006 de 6 de Octubre a través de un contrato temporal como **MIR**.

En este caso, solicitada la prestación se le deniega por ser extranjero que tiene permiso de residencia de estudiante y no permiso de trabajo por lo que no puede acceder a las prestaciones de desempleo. La sentencia de instancia mantiene que no puede reconocérsele la prestación por la razón de que no tenía derecho a efectuar cotizaciones al desempleo según la disposición adicional decimosexta de la Ley 4/2000 . En la sentencia dictada por la Sala de Cataluña se indica lo siguiente: "Para la resolución de esta cuestión ha de tenerse en cuenta las especiales características del permiso de residencia de que goza el actor que no es simplemente de estudiante sino para investigación o estudios, que dicho permiso le permitió trabajar como **MIR** en la Administración sanitaria catalana y que dicho permiso estaba vigente en la fecha en que solicitó prestación por desempleo.

No puede ser de aplicación a este supuesto la doctrina que recogíamos en nuestra sentencia de 6 de Abril de 2009 que a su vez alude a la del TS de 18 de Marzo de 2008 en la que hemos dicho que "con arreglo al artículo 203 de la LGSS la protección de la contingencia de desempleo alcanza a quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierden su empleo o ven reducida su jornada en los términos previstos en el artículo 208 de la presente Ley ". Sobre la aplicación de tal precepto a los extranjeros que carecen de permiso de trabajo y de residencia en territorio español el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de marzo de 2008 ha dicho lo siguiente: "El art. 203.1 LGSS solo otorga el derecho al desempleo a quienes pudiendo y queriendo trabajar pierden el empleo; y los extranjeros no residentes aunque quieran, no pueden trabajar legalmente puesto que no pueden obtener la pertinente autorización administrativa para ello, ya que ésta, de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica de Extranjería, solo se concede bien a extranjeros ya residentes en España, bien a quienes llegan a ella provistos del permiso de residencia y trabajo que se otorga en los países de origen a quienes integran el contingente anual. Este criterio no es aplicable en este caso porque el actor si tiene residencia legal en España y no como simple estudiante sino también para investigar y por ello pudo mantener la relación prevista en el RD 1146 /06 que no regula expresamente la cuestión que ahora examinamos. Es indudable que finalizada dicha relación pero manteniéndose el permiso de residencia el actor puede optar a desempeñar aquellos trabajos remunerados que no le impidan continuar sus estudios o una actividad relacionada con ellos o dedicarse a la investigación y en tales circunstancias puede afirmarse que "quiere y puede trabajar" por lo que nada impide que pueda considerársele en situación de desempleo y reuniendo los requisitos para ello reconocerle el derecho a la prestación correspondiente". Y en base a estas argumentaciones se estima el recurso formulado contra la sentencia dictada en la instancia.

En el mismo sentido se ha resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sentencia núm. 6175/2015 de 13 noviembre (AS 2016\28), según la cual: " El RD 557/2011 también reconoce esa especial naturaleza al



diferenciar la situación del **MIR** frente a la de cualquier otro estudiante, y así si acudimos al art 37 del RD 557/2011 de 20 de abril (hemos de reiterar que la negativa del SPEE es por tener autorización de trabajo para estudiantes) señala como posibles titulares de esta autorización para realizar tareas de carácter "no laboral": "b) Realización de actividades de investigación o formación, sin perjuicio del régimen especial de investigadores.", lo que nos obliga acudir al art. 43 del RD 557/2011, y no al 42 al que si entendemos que podría serle de aplicación DA 16 ya que se trata de personas con autorización de estancia para estudios que a su vez solicitan la autorización para realizar actividades laborales.

Establecida esta distinción nos ubicamos en el art. 43 del RD 557/2011 en el que se establece que "Los extranjeros que ostenten un título español de licenciado o graduado en medicina, farmacia, enfermería u otros títulos universitarios que habiliten para participar en las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, podrán realizar, si obtienen plaza, las actividades laborales derivadas de lo previsto en el Real Decreto 1146/2006 de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, sin que sea necesario que dispongan de la correspondiente autorización de trabajo", lo cual es acorde con la naturaleza dual antes mencionada ya que el **MIR**, desde el mismo momento en el que inicia su relación ya está prestando servicios como trabajador, debiendo primar a los efectos que ahora nos ocupa, y en atención a los servicios prestados, esta condición de trabajador frente a la de estudiantes. Por lo tanto no podemos considerar que nos encontremos ante una persona con autorización para estudiante al que a su vez se le autoriza para realizar actividades laborales, sino que estamos ante un trabajador al que no se le requiere - para trabajar - una autorización de trabajo, por lo que dadas estas circunstancias no concurren los requisitos para que nos situemos en el supuesto de hecho que hace operar la exclusión al acceso a la prestación de desempleo (DA 16) y que en su lugar opere la regla general del art. 14 LOEXIS".

En una reciente sentencia, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sentencia núm. 490/2016 de 11 julio (AS 2016\1512) decide a favor del reconocimiento de la prestación contributiva por desempleo a un extranjero con autorización de estancia por estudios, investigación o formación, al haber cotizado por dicha contingencia durante su prestación laboral de relación especial de residentes. Y este es el criterio que considera esta Sala ajustado a Derecho, también seguido por otros Tribunales Superiores como el Madrid, en Sentencia de 20 de marzo de 2015 (AS 2015, 1048) (rsu 950/2014), Castilla León de 18 de junio de 2015 (JUR 2015, 208633) (re. 396/2015), las cuales a su vez remiten a la sentencia del TSJ de Castilla León de 23 de julio de 2014 (JUR 2014, 222373) (rec. 926/2014), en base a argumentos similares a los antes expuestos.

Y como hemos adelantado, esta Sala es favorable al reconocimiento de dicha prestación en casos como el presente, por considerar que estamos ante un supuesto al que no le es aplicable la Disposición Adicional Decimosexta del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, ya que la inexistencia de la obligación de cotizar por desempleo que establece se ciñe a las contrataciones de extranjeros que sean titulares de autorizaciones de trabajo para actividades de duración determinada, supuesto que no concurre en el caso de los **MIR** extranjeros que realizan las actividades laborales contempladas en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, regulador de la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en ciencias de la salud. En efecto, porque el artículo 43 del propio Reglamento de la Ley de extranjería dispone que los extranjeros que realicen las actividades laborales citadas, esto es, la residencia para la formación de especialistas en ciencias de la salud, no precisarán la correspondiente autorización de trabajo, no concurriendo entonces en tal hipótesis el supuesto de hecho en el que no existe la obligación de cotizar por la contingencia de desempleo, es decir, el supuesto de hecho consistente en contrataciones de extranjeros titulares de autorizaciones de trabajo para actividades temporales o de duración determinada. Desde el punto de vista del principio de jerarquía normativa que se consagra en el artículo 9.3 de la Constitución, este precepto, además, vulneraría la misma, ya que ni en la Ley reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España ni en la Ley General de la Seguridad Social se recoge norma alguna que excluya de la protección por desempleo a los trabajadores extranjeros que realicen legalmente actividades de duración determinada.

Por otro lado, esta exclusión tampoco se encuentra contemplada en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, regulador de la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en ciencias de la salud.

Además, no puede perderse de vista el artículo 14.1 de la Ley de extranjería, que, como hemos visto, dispone que "los extranjeros residentes tienen derecho a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles", prestaciones entre las que se encuentra la prevista para situaciones de desempleo, según el artículo 38.1 c) de la LGSS. En la misma línea, el artículo 7.1 de este texto legal, estable que estarán comprendidos en el RG, a efectos de las prestaciones contributivas, "los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España".



En cuanto a la exclusión prevista en el artículo 36.5 LOEX de obtener prestaciones por desempleo a los trabajadores extranjeros que carezcan de autorización de residencia y de trabajo, esta Sala considera que no estamos ante un caso subsumible en dicho precepto legal .

Es importante también, como han señalado algunos Tribunales, según hemos analizado anteriormente, tener en cuenta que estamos ante una figura, la de los **MIR**, de naturaleza dual, pues los mismos están prestando servicios como trabajador desde el mismo comienzo de su relación laboral, debiendo primar esta condición de trabajador frente a la de estudiantes. Por lo tanto no podemos considerar que nos encontremos ante una persona con autorización para estudiante al que a su vez se le autoriza para realizar actividades laborales, sino que estamos ante un trabajador al que no se le requiere - para trabajar - una autorización de trabajo.

Por lo tanto, se acuerda la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia, que estima la demanda rectora de autos.

FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso de suplicación interpuesto por SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, contra Sentencia dictada el día 15 de abril de 2016 por el Juzgado de lo Social número 2 de Granada , en los Autos número 1010/14 seguidos a su instancia, contra DOÑA Nicolasa , en reclamación sobre DESEMPLEO, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el art. 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del art. 221, debiéndose efectuar, según proceda, las consignaciones previstas en los arts. 229 y 230 de la misma, siendo la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala la abierta en la entidad bancaria Santander Oficia C/ Reyes Católicos, 36 de esta Capital con núm. 1758.0000.80.1687.16. Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria, habrá de hacerse en la cuenta del Banco de Santander ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiendo indicar el beneficiario y en "concepto" se consignarán los 16 dígitos del número de cuenta 1758.0000.80.1687.16. Y pudiendo sustituir tal ingreso por aval bancario solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, sin cuyos requisitos se tendrá por no preparado el recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN:

La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Il. Sra. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.